



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01714 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024

*“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras
Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

ID. 1098238

EL DIRECTOR TERRITORIAL CAUCA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los
Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y
227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad
delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas
las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en
el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011
y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo
de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
(en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de
Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la
solicitud de inscripción presentada por la señora [REDACTED], identificada
con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Popayán (Cauca) con ID 1098238.

ID	Nombre	Documento de identidad	Predio	Cédula catastral	FMI	Dto	Mpio	Vereda
1098238	[REDACTED]	[REDACTED]	Guyabillo	19110000300100020000	N/R	Cauca	Rosas	Guayabilla

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE
TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario
vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales
de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia
transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado
constitucional, social y democrático de derecho.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la **RC 01714 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *“El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción”.*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde*

¹ Alterado.



Continuación de la **RC 01714 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

La señora [REDACTED] presentó su solicitud de inscripción en el RTDAF en calidad de legitimada respecto del predio Guayabillo ubicado en la vereda Guayabilla del municipio de Rosas (Cauca), el cual presuntamente abandonó por las siguientes circunstancias, las cuales se extraen de la declaración contenida en el formulario de inscripción de fecha 10 de marzo de 2023 (ID Documento: 5326446) y ampliación de

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la **RC 01714 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

hechos del 22 de agosto de 2024 (ID Documento: 5962884), visibles en el expediente administrativo:

1. La solicitante es oriunda del municipio de Sotará departamento de Cauca y nació el día 20 de abril de 1966.
2. En cuanto a su vinculación con el predio, manifestó que fue adquirido por su padrastro y su madre, aproximadamente cuando tenía tres años es decir en el año 1969 mediante compraventa realizada al señor [REDACTED]
3. Refirió que el predio era explotado por el señor [REDACTED] su padrastro y madre, y que posteriormente por la solicitante y sus hijos.
4. Señaló que su núcleo familiar estaba conformado por su madre, su padrastro y la solicitante, sin brindar más información.
5. Indicó que tanto sus padres como ella trabajaban el predio a través de cultivos de café, plátano, banano y caña; informó también que los productos de dichas actividades eran comercializados y obtenían de esta actividad su sustento económico.
6. En cuanto a los hechos victimizantes, señaló, que cuando tenía aproximadamente 16 años es decir en el año 1982, un grupo armado llegaron al fundo a amenazarlos manifestándoles que tenían que salir del predio, ante esta situación golpearon fuertemente al padrastro de la solicitante, situación que le causó la muerte un mes después, contó que tuvieron que salir desplazados por las continuas amenazas 3 años después hacia el municipio de Timbío (Cauca).
7. Refirió además que después de salir del predio en el año 1985 perdieron la administración del fundo solicitado y que no tuvo intención de retornar al predio, contó que años después falleció su madre y que con la muerte de su madre y los hechos victimizantes padecidos repercutieron en grandes afectaciones económicas
8. Concluyó señalando su pretensión con el proceso de restitución de tierras es la restitución por equivalencia, teniendo en cuenta que no tiene el deseo de retornar.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante Resolución No. RC 02405 de 19 de diciembre de 2017 se micro focalizó el área geográfica que corresponde al municipio de Rosas en el departamento del Cauca.

Que el 10 de marzo de 2023, la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Popayán (Cauca) presentó solicitud de

RT-RG-MO-06
V.3



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificación: [REDACTED] Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la **RC 01714 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

inscripción en el RTDAF en su calidad de ocupante del predio denominado Guayabillo el cual no registra folio de matrícula inmobiliaria.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante Resolución No. RC 01070 de 05 de julio de 2024 se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de la solicitud identificada con el ID 1098238.

Que a través de Resolución No. RC 01078 de 05 de julio de 2024, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con ID 1098238.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustenta la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 26 de septiembre de 2024, la Dirección Territorial puso en conocimiento de la solicitante el expediente, el cual contiene las pruebas recolectadas por esta Territorial para la solicitud identificada con ID: 1098238 con el fin de que fueran controvertidas por la solicitante.

Que el día 26 de septiembre de 2024, la solicitante manifestó que se encuentra conforme a lo expuesto y no presentó observaciones frente a las pruebas obrantes en el expediente.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante.

- Copia de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] perteneciente a la señora [REDACTED] (ID Documento 5337791)

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca- Huila
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770390 Extensión 2401 – Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URRestitucion

Continuación de la RC 01714 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

5.2. Pruebas recaudadas oficiosamente:

Documentales.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas con consecutivo 0100151003231001 de fecha 10 de marzo de 2023. (ID Documento 5326446)
- Constancia de presentación de la solicitud de fecha 10 de marzo de 2023. (Id Documento 5326447)
- Acta de localización predial del 10 de marzo de 2023. (ID Documento 5337798)
- Consulta en el aplicativo IGAC (ID Documento 5337798)
- Consulta en la plataforma VIVANTO (ID Documento 5962511)

Testimoniales.

- Ampliación de hechos del 22 de agosto de 2024 rendida por la solicitante [REDACTED] (ID Documento 5962884)

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar:

7. DEL REQUISITO DE TEMPORALIDAD

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono y/o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley.

Así pues, el artículo 75° de la ley 1448 de 2011, en su literalidad indica:

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de

RT-RG-MO-06
V.3

Continuación de la **RC 01714 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

*baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, **entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayado propio)*

En efecto, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

RT-RG-MO-06
V.3

Continuación de la **RC 01714 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)"

Entonces de conformidad a los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, antes citados, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) *tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos*, (ii) **haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley,** (iii) *como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem.*

De tal suerte que ante la carencia de uno de los requisitos mencionados, concurre la disposición normativa del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, complementándole con la disposición del artículo 2.15.1.4.1. ibíd. A propósito de la exclusión de la solicitud.

En tal sentido se han recopilado en este particular, elementos materiales probatorios y que dan amplia cuenta de la ocurrencia de unos hechos lesivos cuya materialización y demás elementos serán analizados seguidamente, no obstante, se advierte de antemano la ocurrencia de los hechos fuera del rango temporal de la norma que legitima titularidad, esto es con anterioridad al 01 de enero de 1991, como se sustentará a continuación.

Así, en virtud del estudio en conjunto de las pruebas previamente relacionadas, se tiene entonces para el presente caso que se encuentra acreditada la causal de no inicio **"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)"**. (Negrillas fuera de texto). Situación que será ampliamente analizada a continuación:

En las manifestaciones realizadas por la señora [REDACTED] extraídas de los documentos previamente mencionados, manifestó que, en el año 1982 cuando tenía aproximadamente 16 años, padeció unos hechos que generaron su desplazamiento del municipio de Rosas (Cauca) hacia Timbío (Cauca).

Así lo expresó al presentar su solicitud de inscripción en el SRTADF el día 10 de abril de 2023:

"(...) En el Municipio de Rosas en la vereda Guayabilla, vivía con mi madre y padrastro desde los 3 años de edad no recuerdo cuanto media pero era muy grande cerca de 3 lomas cultivamos café, plátano, bananos panela, teníamos gallinas cerdos tenía chorrera cuando tenía 16 años unas personas armadas nos amenazaron y nos dijeron que teníamos que irnos y golpearon a mi padrastro al mes murió de la paliza que le dieron mi madre [REDACTED] y yo seguimos trabajando el predio, pasaron 3 años más y una noche un grupo grande de personas armadas volvieron advertirnos que teníamos que salir del predio acabaron con lo poco que teníamos y salimos al

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca- Huila
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (57) 3770360 Extensión 2006 y Canular 3144237352 - Popayán - Cauca - Colombia
www.ur-restitucion.org @URRestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la **RC 01714 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

amanecer hacia el peñon de ticase cerca al Municipio de Timbio duramos unos cuatro años y me separe de mi señora madre y arranque para Popayan tenia cerca de 20 años mi señora madre murió 15 años después. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Del texto anterior se extrae que la situación de violencia narrada por la reclamante, la cual tuvo lugar en el año 1982 aproximadamente; asimismo, refirió que el predio pertenecía a su padrastro y madre, y que su área era de aproximadamente 3 lomas donde tenían cultivado café, plátano, banano, panela, además de la cría de gallinas y porcinos.

Por su parte en diligencia de ampliación de hechos rendida el día 22 de agosto de 2024, sobre los motivos y la fecha en que se desplazó, expresó:

“(…) Pregunta: ¿Cómo adquirió estos predios? ¿A quién le compro estos predios? ¿Indique Fecha?

Contestó: Cuando tenía tres años, mi mamá consiguió una pareja que fue mi padrastro y el comenzó a trabajarlo en compañía del dueño de [REDACTED] el con el tiempo le dijo que sembraran a medias, sembraran café, yuca, al tiempo le dijo que le comprara con lo que había sembrado y con el tiempo ya mi padrastro con lo mismo que sembró, le pago a él, pero en ese tiempo no se si habría escritura, no sé, la finca estaba con café, plátano, banano, caña, todo eso tenia y resulta que de un momento a otro, tenia mas que todo banano que se daba por allá, café y si bueno, llegaron una vez y nos amarraron, nos arrinconaron y a mi padrastro y el por no dejarse cogieron y lo golpearon y de eso mismo murió, a los 15 días murió y nosotros nos quedamos solas, nos dijeron que teníamos que abandonar eso ahí y nos vinimos, y estamos volteando, mi mamá murió y yo me quede volteando.

Pregunta: ¿Usted se vio afectado por hechos de violencia relacionados con el conflicto armado en la zona donde se ubica el predio solicitado? ¿Cuáles fueron esos hechos? ¿En qué fecha ocurrieron?

Contestó: Claro, porque yo vi como lo golpearon, yo vi como lo golpearon y a nosotros nos amenazaron y nos dijeron que teníamos que irnos de ahí, a raíz de eso murió y yo pues si no me olvido de eso, lo tengo en la mente. (...)” Negrillas y subrayas fuera del texto.

La cita permite conocer con mayor claridad los hechos padecidos por la reclamante y su núcleo familiar, además de conocer la forma de vinculación con el predio Guayabillo. Así las cosas, refirió que lo adquirió su padrastro y su madre por medio de trabajo al señor [REDACTED] cuando ella tenía aproximadamente tres (03) años de edad, es decir en el año 1969 y que empezó a ser explotado por su núcleo familiar mediante agricultura y cría de animales, tras residir con sus padres en el fundo manifestó que fueron amenazados por miembros de grupos armados y en virtud de lo anterior, salieron desplazados en el año 1982.

Al cuestionarle sobre su relación con el predio Guayabillo y su fecha de desplazamiento manifestó:

“(…) Pregunta: ¿En qué fecha salió de sus predios?

RT-RG-MO-06
V.3

Continuación de la RC 01714 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Contestó: Pues en ese tiempo, tendría unos 16 años, estaba adolescente, salimos de allá.

¿Alguien se encargó del cuidado de los predios mientras se fue esos x días?

Contesto: No, ya después no porque casi la mayoría han muerto y por ahí casi vecinos no hay cerca, un solo vecino que se llamaba [REDACTED] que es el vecino que colinda hacia arriba con nosotros, pero el me dijeron que ha muerto.

Pregunta: ¿Usted ha vuelto al predio que hoy solicita en restitución?

Contestó: No, eso me contaron que lo invadieron, muchos años que no volví por allá, los vecinos cogieron el maíz, el café, por miedo y tampoco quiero volver por allá.

Pregunta: ¿Conoce usted la situación actual del predio?

Contestó: No, yo no volví, hace mucho, no conozco para que

Pregunta: ¿En dónde vive actualmente?

Contestó: En el ubo, una vereda de Timbío

PREGUNTADO: ¿Cuál es su pretensión o qué desea usted al iniciar este proceso de Restitución en esta Entidad?

Contestó: Bueno pues, como vuelvo y le digo, yo soy agradecida con lo que si me quieren ayudar y que yo pueda donde trabajar, porque yo soy del campo, me gusta trabajar en el campo y no tengo la oportunidad, ahorita soy desempleada también y yo lo que sea, estoy agradecida (...)" Subrayado y negrilla fuera del texto.

Del argumento en cita se puede establecer que posterior al año 1982, fecha en la que la solicitante sufrió un desplazamiento del municipio de Rosas (Cauca), la mencionada se radicó en el municipio de Timbío (Cauca) y después se dirigió al municipio de Popayán con su madre, debido a que, por los hechos de violencia padecidos, su padastro perdió la vida. Narró que no intentó regresar al predio después del hecho de desplazamiento, por miedo a lo que le sucedió cuando tenía aproximadamente 16 años. La señora [REDACTED] actualmente reside en el municipio de Timbío (Cauca), por lo que no cuenta con ninguna relación respecto al fundo denominado "Guayabillo" ubicado en la vereda Guayabilla, del municipio de Rosas (Cauca).

En el mismo sentido, al verificar en el aplicativo VIVANTO por documento de identidad del reclamante, se tiene que reposan declaraciones sobre hechos de violencia padecidos por amenazas y desplazamiento forzado.

De conformidad con lo antes expuesto, se tiene entonces que la señora [REDACTED] inició su vinculación con el predio solicitado en restitución de tierras cuando tenía 3 años es decir en el año 1969, y que padeció unos hechos en el año 1982, encontrando acreditado entonces que los presupuestos fácticos que sustentan la presente solicitud de inscripción en el RTDAF escapan a los presupuestos normativos referentes a la temporalidad exigidos por la norma y en ese sentido no podrá continuar el estudio de la solicitud.

En línea con lo anterior y de conformidad con las pruebas arrimadas al expediente, se evidencia que la ocurrencia del hecho que generó el desplazamiento de la solicitante



GESTIÓN DOCUMENTAL

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca- Huila
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urtd.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la **RC 01714 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

no ocurrió con posterioridad al 01 de enero de 1991 como demanda la ley. En virtud de lo anterior, se procedió a realizar una línea de tiempo que estableció:

Fecha	Hecho
1966	Nacimiento de la solicitante, la señora [REDACTED]
1969	Vinculación y explotación del predio objeto de solicitud junto con sus padres.
1982	Desplazamiento del predio de sus padres ubicado en el municipio de Rosas (Cauca) en compañía de su madre [REDACTED] hacia Timbío (Cauca)
1986	Se separa de su madre y se dirige al municipio de Popayán (Cauca)
1982-2024	No tiene relación con el predio, reside en el municipio de Timbío (Cauca).

Frente a lo anterior, es importante destacar que durante el estudio de la solicitud y de las pruebas obrantes en el expediente no se desconoció el principio *pro persona o pro homine* que impone la obligación al Estado de interpretar la norma en la forma en que resulte más favorable a la persona y sus derechos optando por un análisis más garantista que permita la aplicación al derecho fundamental;

Conforme a la circunstancia presentada, resulta valioso citar la sentencia C-250 de 2012, hito de constitucionalidad sobre los requisitos para entenderse víctimas en el marco transicional, en la cual la Corte analizó los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto al **principio de temporalidad** exigido para ser considerado como víctima y titular del derecho a la restitución, respectivamente.

Dicha Corporación **declaró exequibles las normas** aduciendo que el límite temporal en las medidas previstas a favor de las víctimas: *(i) es un reflejo del ejercicio de la libertad de configuración del legislador; (ii) está justificado constitucionalmente y no es desproporcionado frente a situaciones anteriores a las fechas señaladas en esa ley; y (iii) es idóneo para garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado.*

Lo anterior, indica que no es factible precisamente en el marco de una normatividad extraordinaria dentro de un ordenamiento jurídico, evitar o desconocer límites temporales pues la ley aplicada sin límites de índole temporal, más allá de agraviar los principios fundamentales del Derecho, afecta gravemente el patrimonio de los Estados, cuando de estas devienen, por supuesto, disposiciones sobre el presupuesto.

Con ello resulta suficientemente respaldado el argumento de carencia del requisito de temporalidad para ser titular del derecho a la restitución de tierras, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Con todo lo anterior, se puede corroborar que efectivamente la solicitante no logra cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues si bien, el departamento del Cauca se ha visto enormemente golpeado por el conflicto armado y muchos de sus pobladores han sufridos las graves afectaciones que esto conlleva, para acceder al presente trámite, se deben analizar todos los

RT-RG-MO-06
V.3

Continuación de la **RC 01714 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*

requisitos que compone la mencionado norma de forma conjunta, ya que, no basta solo con tener la calidad de víctima.

Ahora bien, concluyendo con el análisis del asunto, cabe precisar que el presente Acto Administrativo, no pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir las eventuales situaciones de violencia padecidas por la señora [REDACTED], quien, según su relato, fue víctima de desplazamiento forzado en el año 1982. Sin embargo, para los efectos de la Política Publica de restitución de tierras la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los prepuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, queda claro que no solamente debe encontrarse probada la calidad de víctima, los agentes de la misma, sino para los efectos que se siguen aquí en virtud de los principios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario respecto de desplazamientos internos y refugiados que, en razón a ella **se haya configurado la figura del abandono o el despojo acaecida sobre un predio con el que se tiene alguna relación material o jurídica al momento de los hechos victimizantes**, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011².

Finalmente, se debe indicar que la Unidad de Restitución de Tierras no desconoce que la señora [REDACTED] y su familia hayan sufrido una eventual victimización por desplazamiento forzado. No obstante, este hecho no implica que sea titular del derecho de restitución, en tanto los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras, entre los cuales se encuentra el cumplimiento del requisito temporal prescrito por la norma, la real existencia del abandono o despojo y el nexo causal entre este hecho y la situación de conflicto armado, circunstancias que -como se explicó precedentemente- no se configuran conjuntamente en el asunto objeto de la presente decisión.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: “2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)” no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

² **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

RT-RG-MO-06
V.3

Continuación de la **RC 01714 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

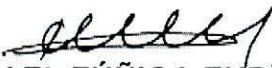
PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Popayán (Cauca) en relación con el predio Guayabillo sin folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral 19110000300100020000, ubicado en departamento del Cauca, municipio Rosas, vereda Guayabilla, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem

TERCERO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de (2024)


RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Nit: 900498879-9

Proyectó:

Área jurídica – Jeison Steven Ospina Jimenez – Abogado Sustanciador. 1.0

Revisó:

Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández

Prof. Social – Diana Sofia Campo

Coord. Catastral – Héctor A. Campo

ID 1098238

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca- Huila
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extension 2401 – Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán